

EXP. 1905/2010-C1

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil quince.-----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, se emite LAUDO el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el C. *********, por conducto de sus apoderados especiales presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO, ejercitando la acción de REINSTALACION en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

2.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, agotándose en su totalidad, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se cerró el periodo de instrucción, con fecha doce de junio de dos mil catorce ordenándose poner los autos a la vista de este pleno fin de dictar el respectivo LAUDO que en

EXP. 1905/2010-C1

derecho corresponda lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD: La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada, la actora por haber comparecido por su propio derecho y la demandada, al dar contestación por conducto del Síndico Municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.-----

III.- DEL ASUNTO: Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACION** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos:-----

HECHOS:

1.- Con fecha 01 de Marzo de 2007 el C. ***** comenzó a laborar con un nombramiento de ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULA, **adscrito a Obras Públicas en el H. Ayuntamiento de Villa Corona**, con domicilio en la **calle Venustiano Carranza con número 24 Colonia Centro en el Municipio de Villa Corona, Jalisco**, quien percibía un salario de \$***** M.N. de **manera quincenal** con un horario de 8:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, sábados de 8:00 horas a 13:00 horas.

2.- Durante el tiempo que estuvo laborando nuestro poderdante para la demanda siempre cumplió con todas y cada una de las obligaciones, ya que en todo momento fue una persona puntual, responsable y conduciéndose siempre con respeto a sus superiores, con honradez y capacidad para desempeñar su trabajo.

EXP. 1905/2010-C1

3.- El día 04 cuatro de Enero de 2010 a las 8:00 horas nuestro poderdante se presentó a trabajar a la bodega de vehículos donde desempeña sus funciones, el cual tiene su domicilio en la calle Cuauhtémoc sin número, colonia centro en Villa Corona, Jalisco y ahí una persona de nombre *****, le dijo que iba a ocupar su lugar, y le dijo que fuera a platicar con el Síndico; iba entrando al H. Ayuntamiento con domicilio en la calle Venustiano Carranza con número 24 Colonia Centro en el Municipio de Villa Corona, Jalisco, cuando debajo del marco principal a las 8:15 horas en la entrada del Ayuntamiento, le salió al paso el Oficial Mayor el C. ***** y le dijo que estaba CESADO. Nuestro poderdante lo que hizo fue retirarse del lugar de trabajo, lo anterior sucedió en presencia de varias personas.

4.- El cese de nuestro representado es clara y evidentemente injustificado, ya que jamás se le instauró procedimiento administrativo interno en el que se le señalara el motivo por el cual se le rescindía la relación de trabajo, además de que quien debió haberlo cesado tuvo que ser únicamente el titular de la institución en este caso el Presidente Municipal por medio de un procedimiento administrativo en el que se le otorgara el derecho de audiencia y defensa, esto es que fuera oído y vencido, por lo que viola los derechos de nuestro representado.

IV.- La entidad DEMANDADA al dar contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada de la manera siguiente:- -----

AL 1).- Es cierto que el señor ***** fue nombrado como encargado del patrimonio del parque vehicular del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, con fecha 01 de marzo de 2007, percibiendo el salario que indica de manera quincenal y dentro del horario que señala.

Al 2.- La relación de hechos que hace la actora en este punto, las ignoro por no ser hechos propios del actual Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, toda vez que acontecieron en la pasada administración municipal.

Al 3.- No son ciertos los hechos que expone el actor en este punto y **NIEGO QUE EL ACTUAL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO, HAYA CESADO AL C. *****.**

Al 4.- Si mi representada no cesó al actor, no tenía por qué seguir el procedimiento administrativo que señala en este punto.

EXCEPCIONES:

1.- De la propia confesión que el actor *****, hace en el hecho número 1 de su demanda, y de su nombramiento que presentaré en la etapa probatoria, queda acreditado que el mismo fue en **SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA**. En efecto, si fue nombrado como ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULAR, ADSCRITO A OBRAS PÚBLICAS, EN EL H. AYUNTAMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR, ADSCRITO A OBRAS PÚBLICAS, EN EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO, tal nombramiento,

EXP. 1905/2010-C1

dado su naturaleza de inventariar, proteger, revisar y conservar bienes patrimoniales del municipio, como lo es el parque vehicular, realiza funciones de Jefe Departamental o de Sección, con facultades de autorizar el ingreso o salida de bienes, su destino o la baja y alta en inventarios, es decir que tiene facultades de decisión en el ejercicio de su función, por tanto, en términos de lo dispuesto por los incisos a) y f) y la fracción III del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se trata de un servidor público de confianza.

Ahora bien, como su nombramiento es de confianza, al haber sido designado ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULAR como lo señala en el hecho número 1 de su demanda, carácter que tiene atentó a lo ordenado por los artículos 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su nombramiento no es con carácter indefinido conforme al artículo 8 de Ley antes citada, además que, su nombramiento señala que s por tiempo determinado, y el mismo debe de estar a lo previsto por la Ley de la Materia, que de acuerdo a su artículo 1º, sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares de las dependencias y para los servidores públicos. Por tal razón, su nombramiento fue por tiempo determinado, es decir para cumplir con el cargo de ENCARGADO DEL PATRIMONIO VEHICULAR del Ayuntamiento 2007-2009, pero ello, no significa que el actual Ayuntamiento deba de ratificarlo, precisamente por ser **UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA.**

2.- Por otra parte, como lo menciono en esta contestación de demanda, niego que el Presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco, C. *****, haya despedido al servidor *****, como lo afirma éste en su demanda, sino que la verdad de los hechos resulta que el actor ya no se presentó a trabajar a partir del día 04 de enero del año en curso, porque sabía que su nombramiento se terminó con la conclusión de la anterior Administración Municipal; y suponiendo sin conceder, haya sido despedido por el Presidente Municipal, éste con la facultad que le otorga el artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha del nombramiento del actor (01 de marzo de 2007), por depender directamente de él, al servidor público *****, el Presidente Municipal no podía cesarlo por **PÉRDIDA DE CONFIANZA**, sin responsabilidad para la Entidad Pública, sin necesidad de promover el procedimiento administrativo previsto por el artículo 23 de la Ley antes citada, toda vez que el actor resultaba ser un SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA en los términos de los artículos 4 y 8 de la Ley antes invocada. Y por tanto, éste no tiene derecho a reclamar las prestaciones laborales que se desprenden en la demanda que el día de hoy doy contestación.

Tienen aplicación al presente asunto, las Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias siguientes:

CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

EXP. 1905/2010-C1

TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y, POR ENDE, ES LEGAL SU ESTUDIO OFICIOSO.

V.- La parte **ACTORA** ofertó y se le admitieron los siguientes medios de convicción: - - - - -

- 1.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. ***** , ***** Y *****.-
- 2.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. Presidente del Municipio de Villa Corona Jalisco.
- 3.- **CONFESIONAL.-** Consistente esta prueba en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. *****oficial Mayor del Municipio de Villa Corona, Jalisco.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente esta prueba en las copias simples de las nóminas del personal de Base de las dos quincenas de Noviembre y las dos quincenas de Diciembre del 2009.
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 7.- **PRESUNCINAL LEGAL Y HUMANA.-**

VI.- Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la **DEMANDADA**, aportó y le fueron admitidos las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

- 1.- **CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal el actor *****.
- 2.- **CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en el reconocimiento que el actor *****.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del **NOMBRAMIENTO** que exhibió el día de hoy, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, el día 01 de marzo de 2007, a nombre de ***** , para que ocupara el cargo de **ENCARGADO DEL PATRIMONIO VEHÍCULAR.**
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada que anexo de un informe del Banco HSBC, MEXICO, S.A. al aplicar nómina de fecha 22 de diciembre de 2009.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las actuaciones del presente juicio en cuanto favorezcan a la parte que represento.
- 6.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple que exhibo, y que el actual Ayuntamiento no tiene el original correspondiente al pago del aguinaldo del año 2009.

EXP. 1905/2010-C1

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el informe que deberá de rendir con fundamento en el artículo 117 de la ley de Instituciones de Crédito, la Institución bancaria denominada "HSBC".

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.** ***** **Y** *****.

9.- PRESUNCIONAL.-

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LITIS:** en el presente asunto, la cual versa en cuanto dilucidar si como dice El **ACTOR** ingreso a laborar para la demandada el primero de marzo de dos mil siete en el cargo de ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULAR adscrito a Obras Públicas, y que el día cuatro de enero de dos mil diez fue despedido por el C. ***** quien le manifestó "que estaba Cesado" ;por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, no controvierte las condiciones de trabajo del actor ni la fecha de ingreso señalados por el actor, y agregó que el actor de este juicio al ser un servidor público de confianza su nombramiento era por el término de la administración 2007-2009, Asimismo, dijo que el despido del que se duele el actor no existió porque dejo de presentarse, y finalmente dio que el actor dependía directamente del presidente Municipal y que conforme al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios podía este último cesarlo por pérdida de la CONFIANZA sin necesidad de instaurarle el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la ley de la materia.-----

Establecido lo anterior, tomando en cuenta que la defensa de la demandada consistió en que el nombramiento del trabajador tenía el carácter temporal, vigente por el periodo de la administración 2007-2009, y el día cuatro de enero de dos mil diez ya no se presentó a laborar, por último que dependía del Presidente Municipal y que podía ser cesado en base al artículo 8 de la ley Burocrática Estatal; se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar: a).- Que la relación entre las partes, se da mediante un nombramiento de tiempo determinado durante la administración 2007-

EXP. 1905/2010-C1

2008, b).- Que el actor dejó de presentarse a laborar
 c).- Que el actor dependía directamente del
 Presidente Municipal y que y que podía ser cesado en
 base al artículo 8 de la Ley de la materia. Lo
 anterior, tiene sustento en razón de que el actor
 ejercita como acción principal la reinstalación ya
 que dice fue despedido el cuatro de enero de dos mil
 diez y la demandada señaló que el carácter
 temporal, vigente por el periodo de la administración
 2007-2009, y el día cuatro de enero de dos mil diez
 que se ya no se presentó a laborar, por último que
 dependía del Presidente Municipal y que podía ser
 cesado en base al artículo 8 de la ley Burocrática
 Estatal.-----

Bajo lo narrado, es primordial conocer la
 naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en
 torno a la forma de la contratación y la temporalidad
 de la misma en la relación laboral; en esos términos,
 y dada la imposición de la ley que establece la carga
 de la prueba a la parte que cuenta con mejores
 elementos para la comprobación de los hechos y el
 esclarecimiento de la verdad, es por lo que se
 procede al estudio y análisis de los elementos de
 convicción aportados por las partes en su
 individualidad y concatenándolos entre sí, de
 acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley
 para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
 Municipios, encontrando que ninguno de ellos le
 aporta beneficio alguno a la parte demandada, para
 efecto de justificar la naturaleza de la relación laboral
 sostenida entre la demandada y el accionante, bajo
 la característica de temporal o por tiempo
 determinado por la administración 2007-2009, de
 acuerdo a lo siguiente:-----

• En primer término, se cuenta con la
*CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio ******,
 desahogada el diecisiete de noviembre de dos mil
 diez, la cual no le aporta beneficio alguno a la

EXP. 1905/2010-C1

demandada, en virtud de que, el actor del juicio y absolvente de la prueba negó los hechos sobre los que fue cuestionado en referencia al carácter de tiempo determinado y respecto del término de la temporalidad para la cual fue contratado de la administración 2007-2009, como puede verse a fojas de la 38 a 43 de autos.- - - - -

- En torno a la *TESTIMONIAL*, identificada con el número 8 de su escrito de pruebas, desahogada con fecha primero de junio de dos mil doce se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que los atestes no establecen razones de tiempo y modo de la contratación al actor por tiempo determinado por la administración 2007-2009.- - - - -

- Documental, marcada con el número 3 consistente en un nombramiento por tiempo determinado en original con fecha de inicio primero de marzo y de término 31 de agosto de dos mil siete, del que únicamente, como se dijo se ve robustecida la fecha de ingreso del actor y que dicho nombramiento tenía la fecha de término del 31 de agosto de dos mil siete, la que no le beneficia a la entidad demandada para acreditar, que el actor laboro con un nombramiento de tiempo determinado, hasta el término de la administración que lo contrato que fue el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve ya que el mismo continuó prestando sus servicios para la demanda al termino del contrato que por tiempo determinado se le otorgo.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a la prueba *PRESUNCIONAL*, señalada con el número 9 de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las

EXP. 1905/2010-C1

excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, formulada por el demandante.-----

Por lo que ve a lo aseverado por la entidad demanda en el sentido de que el actor el este juicio dejo de presentarse la demandada no acredita con prueba alguna dicha aseveración y la negativa lisa y llana del despido no constituye una excepción Robusteciendo lo anterior, con el criterio emitido por la Segunda Sala, cuyos datos de localización y rubro, se precisan: -----

Novena Época

Registro: 200723

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Septiembre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 41/95

Página: 279

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación

EXP. 1905/2010-C1

laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana".-----

Por último en lo referente a lo manifestado por la demandada a la aplicación del artículo 8 de la Ley de la materia en razón de que el puesto que ocupaba el actor es considerado de confianza y que podía ser CESADO sin instaurar el procedimiento que señala el artículo 23 de dicha Ley se analiza la dicha excepción.-----

Al respecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera no le son aplicables los artículos 3, 4, 5, 8, y 16 de la Legislación Burocrática Estatal actualmente vigentes, ya que en la época que dio inició la relación de trabajo (**uno de marzo de dos mil siete**), confería los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral o cuando existiere motivo razonable por la pérdida de confianza. -----

Para robustecer lo anterior, se transcribe el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al inicio de la relación laboral, uno de marzo de dos mil siete). - - -

Ley publicada el 20 de enero de 2001	Ley publicada el 22 de febrero de 2007
<p>“Artículo 8.- Tratándose de <u>servidores públicos de confianza</u>, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, <u>podrán dictar el cese que termine la relación laboral si</u></p>	<p>“Artículo 8. Tratándose de <u>servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado</u>, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades</p>

<p><u>existiere un motivo razonable de perdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículo 23 y 26,</u> salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Lo elementos de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización"</p>	<p>públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, <u>salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado".</u></p>
---	--

En fortalecimiento de lo dicho, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el **veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce**, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. -----

La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: - - -

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO

EXP. 1905/2010-C1

INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores".

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna que, a partir del **veinte de enero de dos mil uno**, los empleados de confianza han tenido derecho a que **previo a su cese**, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales **23 y 26 de la Ley Burocrática en cita**, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, **y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.** - - - - -

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta **insuficiente** para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de

EXP. 1905/2010-C1

confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. -

En consecuencia, bajo el marco normativo del artículos 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha en que inicio el vínculo de trabajo (uno de marzo de dos mil siete), no procede lo aducido por la parte demandada como defensa, pues imperaba la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza para demandar la reinstalación o indemnización.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que dice: -----

Novena Época

Registro: 172674

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T. J/10

Página: 1562

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la

reinstalación o indemnización correspondiente.-----

La demandada también cita el contenido de los artículos 3y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de ilustrar que el cargo de Encargado del patrimonio vehicular , está catalogado como de CONFIANZA, que no tiene derecho a la estabilidad y que su designación fue por tiempo determinado.-----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Sin embargo, se insiste, en la fecha que dio inicio la relación laboral, es evidente que no le aplica la hipótesis de dichos artículos, referente a que se entenderá que existe un nombramiento temporal determinado y se considera como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, pues de hacerlo así, sería aplicar en forma retroactiva **y en su perjuicio una reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12, de fecha 26 de septiembre de 2012**, por tanto la defensa de la demandada para tener por concluida la relación de trabajo, contraviene los principios de seguridad jurídica que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se verá, en su artículo 14, el cual textualmente señala: -

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por lo que se concluye que el puesto que desarrollo el actor es considerado como de confianza pero sin embargo, el mismo por la fecha en que fue contratado si tenía derecho a la estabilidad en el empleo.-----

VIII.- Precisado lo anterior, ante la omisión de la patronal de exhibir el contrato o nombramiento que dijo tenía por tiempo determinado hasta la terminación de la administración, y en virtud de que la demandada no acredita la inexistencia del despido aducido por la parte actora y que el actor de este juicio si contaba con el derecho a la estabilidad en el empleo, al no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por la parte actora y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; por lo cual no queda más que **condenar y SE CONDENA** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona , Jalisco**, a **reinstalar al actor *******, en el puesto de ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULAR adscrito a Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día siguiente en la cual se materializo el despido, esto es del cinco de enero de dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalado ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente.-----

El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$***** quincenales que refirió el actor en su demanda y su contraparte no controvertió. Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULAR adscrito a Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, a partir del cinco de enero de dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-----

IX.- También el actor reclamó bajo los incisos d) y g) en su demanda, el pago de cuotas obrero –patronales que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante la DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO (Hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco) y SEDAR, desde el cuatro de enero de dos mil diez y las que se sigan generando hasta que cause ejecutoria el laudo correspondiente. Ante dicho reclamo la demandada señaló que es improcedente y que este tribunal es incompetente para conocer de dichas prestaciones, sin embargo al determinar este Tribunal que sí es procedente la acción principal y que se entiende como continuada la relación laboral con el goce de todas las prestaciones inherentes; como consecuencia la demandada tenía la obligación de afiliar y realizar aportaciones y deducciones al servidor público actor, ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; , lo cual denota la procedencia de este reclamo, por ende, **SE**

EXP. 1905/2010-C1

CONDENA a la **DEMANDADA**, H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco a cubrir a favor del C. ***** las cuotas que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del cuatro de enero de dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, por los motivos y razones antes expuestos.-----

A su vez, respecto al Reclamo del SEDAR, se estima que de los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho instituto, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco a cubrir a favor del C. ***** las cuotas que haya dejado de realizar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), por el periodo del cuatro de enero de dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, por los motivos y razones antes expuestos.-----

EXP. 1905/2010-C1

X.- En el inciso d), de la demanda, la parte actora reclama el pago de aguinaldo, por el último año laborado y los que se sigan generando hasta que se dicte el laudo y cause ejecutoria, la demandada argumentó: “no procede el pago de aguinaldo del añopasado en virtud de que ya se le cubrió al actor y no procede hasta que se dicte el laudo ya que esta prestación no la contempla la Ley Para los servidores públicos de estado...”.- En esas condiciones, esta Autoridad establece que le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, la **CONFESIONAL1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor ***** , la cual fue desahogada el día diecisiete de noviembre de dos mil diez, fojas (38 a 43) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual con respecto del último año laborado le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció que, la entidad demandada le cubrió el pago de aguinaldo del último año laborado del año 2009, esto en las posiciones números 10 y 11 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

10.-Que confiese el absolvente como es cierto que el H. Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, le pago el aguinaldo del año 2009. **CONTESTO: SI.**

11.-Que confiese el absolvente como es cierto que el pago de Aguinaldo del año 2009, le fue

EXP. 1905/2010-C1

depositado en su cuenta de nómina 6268150481 del banco HSBC, México S.A. **CONTESTO: SI.**

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó en virtud de haber confesado expresamente, que la entidad demandada le cubrió el pago de aguinaldo del último año 2009.-----

-

DOCUMENTAL número **4**, consistentes en una copia certificada del depósito ante el banco *HSBC, México S.A.* de fecha 22/12/2009, misma que es merecedora de valor probatorio indiciario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Además con la prueba **PRESUNCIONAL**, que ofreció la parte demandada, se estima que únicamente se evidencia que la entidad demandada le cubrió el pago de aguinaldo del último año laborado.-----

Reclama el actor de este juicio además el pago de Aguinaldo, durante el tiempo que dure el presente juicio, y al haber demandado como acción principal la reinstalación la que fue procedente y se entiende como continuada la relación laboral debiendo la entidad demanda cubrir dicha prestación como si el actor hubiera seguido laborando para dicha institución, y en el caso de las prestaciones que reclama se otorgan y son en virtud de haber laborado o de tenerse como ininterrumpida la relación laboral motivo por el cual es procedente las prestaciones que reclama por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

EXP. 1905/2010-C1

Motivo por el cual no queda otro camino más que **se absuelve** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO**, de pagar a favor del actor el concepto de AGUINALDO por el periodo del último año laborado, condenary **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE VILLA CORONA, JALISCO**, de pagar a favor del actor el concepto de AGUINALDO por el periodo del cuatro de enero de dos mil diez a la fecha en la que sea reinstalado, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto y con lo establecido por los artículos lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XI.- El actor bajo el amparo del inciso e) de su demanda entre otras prestaciones reclama el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del último año laborado más las que se sigan generando durante la tramitación de juicio; ante tal reclamó la demandada manifestó que *no procede el pago de vacaciones y prima vacacional del año pasado en virtud de que ya se le cubrió al actor y no procede hasta que se dicte el laudo ya que esta prestación no la contempla la Ley Para los servidores públicos de estado...* por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo las pruebas ofertadas por la demandada no le benefician para acreditar su aserto, por ende, no acredita que se le haya cubierto al actor el pago de vacaciones, prima vacacional, por el último año laborado, y en lo relativo a las prestaciones que se sigan generando por lo que ve a la prima vacacional al ejercer el actor la acción de reinstalación y tenerse como continuada la relación laboral estas se seguirán generando no así el pago de vacaciones por lo que

EXP. 1905/2010-C1

ve a partir de la fecha del despido reclamado por la parte actora ya que la misma está incluida con el pago de los salarios vencidos motivo por el cual no queda otro camino más que **se absuelve** a la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco**, de pagar a favor del actor el concepto de Vacaciones del cuatro de enero de dos mil diez a la fecha en que sea reinstalado; **condenar y SE CONDENAN** a la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco**, a pagar a favor del actor la parte proporcional Vacaciones por el último año laborado y de Prima Vacacional por el último año laborado y las que se sigan generando desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación del trabajador actor de este juicio, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

-

XII.- En inciso f) se demanda el pago del bono del servidor público que equivale a una quincena, que se generen por la tramitación del presente asunto. Al respecto, el patrón negó acción en razón que la Ley prohíbe el pago de toda clase de bonos. -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor se desprende: a los absolventes ***** en su carácter de Presidente Municipal y al C. ***** , no se les formuló posición alguna tendiente a demostrar el otorgamiento del bono del servidor público, según consta de los pliegos de posiciones y sus respuestas, visible, respectivamente a folios 84, 85 y 86 y 1008 y 112; de la testimonial a cargo de Claudia Maciel Ávila y Joanna Gabriela Preciado Ruelas y no le rinde beneficio, pues no se le formularon preguntas con respecto de los hechos que la actora pretendía probar del otorgamiento del Bono del Servidor Público.-----

En conclusión, la actora no ofreció pruebas para demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, y las desahogadas durante el proceso no tienen esa magnitud, en razón de que ninguna de ellas se refiere a dicha obligación patronal, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada, del pago del bono del servidor público por el periodo que reclama en inciso f) de demanda.

-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

-- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor*****acreditó parcialmente su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor*****en el puesto de ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULAR adscrito a Obras públicas del ente demandado, con un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y sábados de 08:00 a 13:00 en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; se condena a la demandada a pagar al trabajador los salarios vencidos más sus incrementos, desde el cuatro de enero de dos mil diez a la fecha en que se cumplimente la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** a pagar al actor ***** , AGUINALDO a razón de

EXP. 1905/2010-C1

cincuenta días de salario por año, por el periodo del cuatro de enero de dos mil diez a la fecha en la que sea reinstalado, Vacaciones a razón de veinte días por año, por el último año laborado y de Prima Vacacional al 25% de salario por el último año laborado y las que se sigan generando desde el día del despido del que se duele hasta que se dé la reinstalación del trabajador actor.-----

-

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** a realizar en favor de la actora, el pago del 2% correspondiente a las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el periodo del cuatro de enero de dos mil diez y las que se sigan generando hasta la reinstalación del actor; a realizar en favor del trabajador actor, el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso, por el periodo del cuatro de enero de dos mil diez y las que se sigan generando hasta la reinstalación del actor.-----

-

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de Aguinaldo del último año laborado, vacaciones desde la fecha en que fija la separación injusta hasta la fecha de reinstalación; al pago del bono del servidor público por el periodo que reclama.

SEXTA.- gírese **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de ENCARGADO DEL PATRIMONIO DEL PARQUE VEHICULAR adscrito a Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, a partir del cinco de enero de dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del primero de julio de dos mil quince estará integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Sandra Daniela Cuellar Fonseca que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----